Núm. 164. Lunes 6 de Enero de 1879. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. .	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO
de los amillaramientos, reformado.

(Continuasion.)

CAPITULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadrs á llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administracion económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán, si lo estimaren oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta exceptuándose los distritos municipaies de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellos en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territoria', en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrarán cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles, con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos etc. en que se hallen situadas conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.° Los Alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.° Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Admistracion pública y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recojidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio:

1.° Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.° Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.° Los condueños de fincas que se hallen «pro indiviso;» entendiéndose que ha de prestar la declaracion el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporcion

4.° «Los llevadores ó colonos» de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separacion del útil.

5.° Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.° Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.° Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota á continuacion el motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.° Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás prédios que pertenecen al Ayuntamiento, inclusas las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

9.° Los Jefes de las dependencias del Estado que por razon de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tengan á su cargo las vias terrestres y las fluviales de carácter general ó provincial, así como fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de Sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizacion del Gobierno.

14. Los Directores y representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Frelados y Párrocos por iguales conceptos.

Tambien están obligados á prestar declaracion los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al

Ministerio de Cultura 2024

propietario y demás circunstancias que expresa el modelo núm. 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas municipales reciban de la provincial, con la aprobacion correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluacion.

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se encarpetarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administracion, observando las mismas formalidades, y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comision de evaluacion para deducir de ellos los datos necesarios á la formacion del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos ó manuscritas; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comision de evaluacion, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidos á su presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comision.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentacion de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Cuando un colono deje de serlo por terminacion de su arriendo ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comision de evaluacion, manifestando, si lo sabe, quién le sustituye. Igual manifestacion harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas, y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó más fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando préviamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaracion conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designacion de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcacion, manifestando á estos los dias que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribucion de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribucion de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaracion de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio

En su vista acordará la Junta la distribucion de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, corporacion ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, segun se previene en el artículo 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion.

Art 31. Ninguna persona, funcionario, corporacion ó Sociedad, sea cua quiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripcion que le entreguen los agentes de las Juntas, ni devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Todo propietario, ganadero, administrador etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de este ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta municipal ó Comision de evaluacion. Las citadas corporaciones remitirán estas cédulas á los reclamantes, y mandarán recogerlas dentro del término de tercero dia.

Las personas que muden de domicilio despues de habérseles entregado las cédulas y ántes de que los agentes pasen á recogerlas quedan tambien obligadas á presentar las ya extendidas en la Junta municipal ó Comision de evaluacion. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art 24; teniendo presente que, segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33 Para los efectos de la inscripcion, se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en una poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porcion de terreno.

Art. 35 Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose, sin embargo, á continuacion la parte destinada á cada cultivo, como sembradura, viña, pasto, etc., y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abrace, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la junta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vias públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominacion de esos grupos. se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entónces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan mas aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de vía

(1) Véanse los artículos 59, 129, 130, 201, 202 y 204.

Ministerio de Cultura 202

comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el artículo 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén construidos, se calificarán de «fincas urbanas,» y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogos no alterará la unidad de la finca cuando su construccion, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaracion como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 45. Los parques, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en el «interior» de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los «puentes y barcas» de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á «palomares» se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana ó cualquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas, podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripcion de las «fincas rústicas» en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujeccion al modelo núm. 1 y á las reglas siguientes:

1.ª Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.ª En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no lo tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.ª En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.ª En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.ª En la sesta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadas, etc., segun se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el artículo 48.

Y 8.ª En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas «urbanas» se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.°), teniendo presente las siguientes reglas:

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado: y en poblado empezando por las calles mas principales, y siguiendo por las subalternas y de inferior órden.

2.ª Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa habitacion, fábrica, almacen, almazara, molino, etc.

3.ª En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre ó seña particular de la finca rústica á que pertenezca.

5.ª En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, inclusos los subterráneos y buhardillas, y el número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.ª En la quinta se consignará, tambien en letra, la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos, etc. cuadrados que contengan.

7.ª En la sesta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra, y sin deduccion de ningun género.

Y 8.ª En la sétima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situados; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

(Se continuará.)

Núm. 3319.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 12 de Noviembre de 1878.

Presidencia del Sr. Belmonte.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Dar conocimiento á la Contaduría de fondos provinciales de haber cesado en sus funciones de vocales de esta Comision y de Diputados provinciales los Sres. Arriero y Trevilla, y que continuarán ejerciéndolas en la misma los Sres. Belmonte, Villa-Zeballos y de Hombre.

Informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede aprobar las cuentas municipales de Hinojosa respectivas á los años económicos de 1869 á 70 y 1870 á 71.

Con lo que terminó la sesion de este dia.=El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.-El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en su sesion del dia 19 de Noviembre de 1878.

Presidencia del Sr. Belmonte.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Fijar el precio medio á que han de liquidarse y abonarse los artículos de consumo que en el presente mes suministren los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil.

Conceder autorizacion al Alcalde de Aguilar para expedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos de Puente-Genil y Monturque á fin de que hagan efectivos sus descubiertos por atenciones carcelarias.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 26 de Noviembre de 1878.

Presidencia del señor Gobernador.

Abierta la de este dia por dicho Sr. Presidente, se dió lectura á la Real órden de 19 del corriente, nombrando Vicepresidente de esta Comision provincial al Sr. D. Ricardo Belmonte y de Cárdenas; Vocales Letrados de la misma á Don Manuel Villa-Zeballos y Sisternes y D. Antonio Quintana y Alcalá; y vocales no Letrados á Don Leopoldo [illegible]alderon y Pineda y Don Antonio Villalva y Gutierrez. Presentes los expresados Sres., tomaron posesion de sus respectivos cargos, quedando, en su virtud, constituido este cuerpo provincial.

Acto seguido se dió lectura al acta de la anterior, y fué aprobada; acordándose despues los particulares siguientes:

Que por conducto del Sr. Gobernador se dén las gracias al Gobierno de S. M. en nombre de los Sres. que componen esta Corporacion provincial por la honra que les ha cabido al ser nombrados indivíduos de la misma: que se expida certificado del particular referente al acto de su constitucion; y por último, señalar para la celebracion de sus sesiones los Lunes y Martes de cada semana, debiéndose ocupar en el primero de dichos dias de los asuntos de quintas, y el mártes de los demás de su competencia.

Con lo que terminó la sesion de este dia.=El Gobernador Presidente, Enrique de Leguina.-El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 3386.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Diciembre de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	No legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. Legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	No legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	Total de muertos.	Total de ambas clases.
11	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
14	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
15	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	3	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
19	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
Total.	20	18	38	1	1	2	40	»	»	»	»	»	»	»	40

Córdoba 21 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Emilio Fleury.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	TOTAL GENERAL.
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	2	2	»	4	2	»	»	2	6
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15	1	»	1	2	1	»	2	3	5
16	2	»	»	2	»	»	2	2	4
17	1	2	»	3	»	»	4	4	7
18	»	1	»	1	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	2	»	2	3	1	2	6	
Total. . .	7	7	1	15	6	1	10	17	32

Córdoba 21 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Emilio Fleury.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde 1.° de Enero del corriente año de 1879 se hace de la hacienda denominada «Alizné», en término y á corta distancia de la villa de Almodóvar del Rio. Dicha hacienda se compone de olivar con molino, bodegas y demás artefactos, cuya porcion ó parte de terreno está cercado y lo restante hasta el completo de las 980 fanegas de cabida de que se compone, están pobladas de encinar, cuyas tierras pueden llevarse á pasto y labor, teniendo albergues, zahurdas y todas las oficinas necesarias á pié de hato. Para tratar en casa de la Exma. Sra. Marquesa de Guadalcázar.

QUINTAS.

Es de gran utilidad para las corporaciones Municipales la obra que comentando y anotando la ley de reemplazos vigente, han publicado los Sres. Peira y Santos, oficiales respectivamente del consejo de Estado y del Ministerio de la Gobernacion.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia,

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertarà en la «Gaceta,» toda la legislacion á ella relativa ordenada tambien por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, espedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscricion por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el dia 15 de Setiembre. Trascurrido este plazo costarà seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»

Ministerio de Cultura 2024